



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

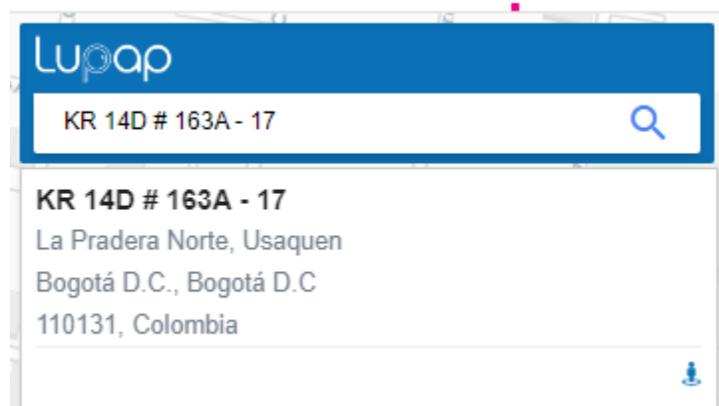
Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2023 00778** 00

1.- Establece el numeral 7º del artículo 28 de la Ley General del Proceso que, en aquellos procesos donde se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (resalta y subraya el Despacho).

Igualmente, radicó el legislador la competencia con ocasión del factor territorial, en los lugares donde existieren jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el conocimiento de los asuntos contemplados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 Ibidem (parágrafo del art. 17 del C. G. del P.).

El Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 270 de 1996, procedió a distribuir esa competencia entre los diferentes jueces de pequeñas causas, estableciendo algunos por localidades. Es por ello, que mediante Acuerdo PCSJA20-11508 de febrero 26 de 2020, se creó un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la localidad de **Suba, cuya cobertura será la de esa localidad.**

2.- Traídos los derroteros normativos, que sirven para edificar la decisión, basta revisar el lugar de notificaciones de los demandados para efectos de determinar la competencia en cuanto al factor territorial, estableciéndose del expediente que el mismo se ubica en la **CARRERA 14D # 163ª-17A 28 de Bogotá**; sin embargo, una vez verificada la información en la página Lupap, se observó que la dirección corresponde a la localidad de **USAQUÉN.**





Así las cosas, en acatamiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P. y como quiera que en la referida localidad de Usaquén no existen despachos homólogos, la competencia radicará en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá Sedes Concentradas, de acuerdo con el reparto que de manera equitativa se realice por parte de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por las breves razones esbozadas, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Legislación General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la presente acción a los señores **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ SEDES CONCENTRADAS - CENTRO**, para que entre ellos se efectúe el reparto respectivo. Ofíciase a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para lo de su cargo.

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.70 Hoy11 de enero de 2024.</p> <p><b>JOHANNA PAOLA SOTO MORENO</b> Secretaria</p>
---